



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

Lima, 25 de abril del 2022

REGISTRO : 789-2021-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 454-2020

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huancavelica

INVESTIGADO : S3 PNP (R) Luis Humberto Camones Bazán

SUMILLA : Aprobar la resolución de Primera Instancia, en virtud al Principio de Tipicidad, ya que no se cumplen los presupuestos exigidos para la configuración de la infracción MG 94.

Corresponde declarar la nulidad de la resolución elevada en consulta, en virtud a los Principios de Tipicidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material, disponiendo se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, para que se efectúe una adecuada imputación de cargos, así como diligencias de investigación complementarias que permitan contar con elementos probatorios que coadyuven a esclarecer los hechos.

Adicionalmente, debe ponerse en conocimiento de Inspectoría la presunta comisión de otras infracciones muy graves que no han sido materia de imputación ni investigación, a fin de realizar las acciones de su competencia.

I. ANTECEDENTES

LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 161-2020-IGPNP-DIRINV/OD-JUNÍN-SHYO-INV del 17 de Setiembre de 2020¹, la Oficina de Disciplina Junín - Sede Huancayo (en adelante el Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario Sumario contra el **S3 PNP Luis Humberto Camones Bazán** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el

¹ Páginas 38 a 41.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

Régimen Disciplinario de la Policial Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714

Código	Descripción	Bien jurídico	Sanción
MG 94	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción.	Imagen Institucional	Pase a la Situación de Retiro
MG 88	Alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas o consumiendo drogas ilegales.	Imagen Institucional	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

La citada resolución se notificó al investigado² el 17 de setiembre del 2020.

LA RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Posteriormente, mediante Resolución N° 165-2020-IGPNP-DIRINV/OD-JUNÍN-SHYO-INV del 18 de Setiembre del 2020³, se amplió el inicio del procedimiento administrativo al **S3 PNP Luis Humberto Camones Bazán** iniciándole investigación por la presunta comisión de la siguiente infracción:

Cuadro N° 2

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714

Código	Descripción	Bien jurídico	Sanción
G 26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor

La resolución de ampliación se notificó al investigado⁴ el 22 de setiembre del 2020.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

El inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Luis**

² Página 42.

³ Páginas 45 a 49

⁴ Página 50.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

Humberto Camones Bazán se sustentó en los documentos siguientes:

- a) Acta de Intervención del 16 de setiembre del 2020⁵, documento elaborado por el ST1. PNP Diomer Félix Castillón Cerva, quien dejó constancia de lo siguiente:

Siendo las 22:30 horas del citado día, mientras se encontraba acompañado por el S3 PNP Wilmer de la Cruz Jiménez, recepcionó una llamada telefónica de la Comisaría a fin que se constituyan a Av. Independencia (caminito a Huancayo), a fin de verificar un accidente de tránsito.

Al llegar al mencionado lugar, constataron un vehículo con placa de rodaje J1C-302, con las llantas hacia arriba (al parecer producto de una volcadura), así como que un grupo de personas estaban reteniendo a dos hombres que fueron hallados en el interior del vehículo y sacados del mismo.

Ambos se sindicaron que eran conductores de la unidad vehicular y presentaban síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, identificándose como Michael Jhon Brañez Vivas y Luis Humberto Camones Bazán; quienes fueron conducidos a la Comisaría del Tambo en calidad de detenidos para determinar quién condujo el vehículo y el incumplimiento del Estado de Emergencia Nacional.

Asimismo, de la persona de Luis Humberto Camones Bazán refirió ser efectivo policial, y actualmente labora en la Comisaría PNP Barranca - Lima, por lo que al revisar el Sistema del Águila 6 PNP, se corrobora que estaba en situación de Actividad, en la Unidad: REGPOL LIMA.DIVPOL HUACHO-SITUACIÓN ESPECIAL (Separación Temporal de Servicio), motivo por el cual fueron puestos a disposición a la Sección de SIAT para las diligencias respectivas.

- b) Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-0006521, del 17 de setiembre del 2020⁶, en el que se señaló que el resultado del examen de la muestra de sangre extraída al S3 PNP Luis Humberto Camones Bazán fue de 1.16g/l (Un gramo con dieciséis centigramos de alcohol por litro de sangre).
- c) Notificación de detención del 16 de setiembre del 2020⁷, del S3 PNP

⁵ Página 63.

⁶ Página 88.

⁷ Página 66.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

Luis Humberto Camones Bazán en la cual se negó a firmar, por la presunta comisión del delito de Peligro común y otros.

- d) Reporte de Antecedentes y referencias de información administrativo disciplinario, del 17 de setiembre del 2020⁸, suscrito por el ST1 César Jerónimo Rojas Tovar, mediante la cual informó lo siguiente:

Información Persona:

S3 (ACT) Camones Bazán, Luis Humberto
Carnet 31726804

Situación: Actividad

Unidad LL.RR: SCG REGPOL LIMA- DIVPOL Huacho SITACIÓN ESPECIAL - Suspensión Temporal de Servicio.

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El investigado formuló sus descargos, del 22 de setiembre del 2020⁹, señalando lo siguiente:

- a) Que, Michael Jhon Brañez Vivas, en su manifestación aceptó ser el conductor del vehículo de placa W1J-302 y que el 16 de setiembre del 2020, a las 22:30 horas se encontraba en estado etílico e incluso se sometió al principio de oportunidad, de lo cual se determina que él no estaba conduciendo cuando se produjo el accidente de tránsito.
- b) No alteró el orden público y tampoco participó en actividades que hayan denigrado la autoridad policial, ya que el hecho fue fortuito y los cargos deben ser probados de forma indubitable.
- c) Se estaría vulnerando el literal d, del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política, que a la letra dice: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena (infracción precisa de forma expresa e inequívoca) no prevista en la ley". Y que se pretende sancionar por analogía y extensión de los hechos.
- d) La resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario dispone que en el plazo de tres (3) días formule su respectivo descargo, lo cual contradice el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 que establece el plazo de hasta cinco (5) días hábiles para presentar los

⁸ Página 151.

⁹ Páginas 30 a 37.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

descargos, lo cual vulnera los principios rectores de la Ley 30714 y por extensión, también vulnera los artículos 24.1, 26 y 27 del Convenio de Viena.

- e) Se contraviene el Principio del debido proceso y procedimiento sancionador, al no emitirse el auto de avocamiento, diligencias previas, y que dicho procedimiento es distinto a la investigación fiscal por un presunto delito, y que las pruebas obtenidas en el procedimiento penal no pueden ser trasladadas a un procedimiento administrativo, así, el examen de dosaje etílico no puede ser adjuntado al expediente administrativo sancionador (invoca los artículos 261 y 283 del Código de Procedimientos Penales).

Asimismo, en su descargo del 06 de octubre del 2020¹⁰, contra la resolución de ampliación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, sostuvo que:

- a) El Investigado fue debidamente notificado la Resolución N° 161-2020-IGPNP-DIRINV/OD-JUNIN-SHYC-INV del 17 de setiembre del 2020, por las presuntas infracciones G 53, MG 88 y MG 94, por los hechos supuestamente ocurridos el 16 de setiembre del 2020, a las 22:30 horas.
- b) No le corrieron traslado de todos los actuados lo cual afectó su derecho a tener conocimiento sobre las pruebas, indicios u otros documentos realizados en la etapa de investigación preliminar.
- c) Se debe tener conocimiento que una cosa es defenderse de hechos por un presunto delito y otro de un procedimiento administrativo disciplinario.
- d) Para hacer la imputación necesaria debe emitirse el auto resolutivo de inicio de procedimiento disciplinario, probando con pruebas y hechos relevantes, pero, sin una previa calificación y sin notificación de auto de avocamiento y las pruebas relevantes, que no fueron adjuntadas al auto administrativo, se incurren en vicio de nulidad insalvable.
- e) El primer acto administrativo de inicio de procedimiento sancionador contiene vicios de nulidad manifiesta, pero, seguidamente le notificaron una segunda resolución ampliando y/o variando la imputación por la infracción G-53 y se le imputa una nueva infracción G 26, y que tampoco se le anexa las pruebas objetivas para hacer la calificación de su tipicidad y, que no se dan todos los elementos constitutivos para

¹⁰ Páginas 126 a 129.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

configurar la imputación de manera expresa e inequívoca en la ley, que a la letra dice causar grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.

- f) Señala que no ha causado ningún daño a los bienes jurídicos tutelados para que se le tipifique tal infracción y, que el haberse declarado el procedimiento administrativo disciplinario como sumario, constituye abuso de poder y derecho, y solo la ley especial, permite variar y ampliar los cargos dentro de un proceso ordinario y se debe entender que la ampliación de inicio de procedimiento administrativo sancionador es distinto y no está regulado en la ley especial.
- g) Habiéndose iniciado como procedimiento administrativo disciplinario sumario, indefectiblemente el plazo en la etapa de investigación y decisión concluyó el 01 de octubre del 2020, y no tiene más plazo para resolver y solo queda reconducirlo a un procedimiento administrativo disciplinario ordinario; y como no se recondujo, se reserva el derecho de realizar luego por control posterior por defecto de tramitación. Además, que existen vicios como haberse avocado mediante un acto administrativo y por ende no tiene competencia para el presente caso.
- h) El expediente se ha resuelto mediante (2) actos administrativos, y no se ha realizado el auto de avocamiento, las diligencias previas, preliminares e informe administrativo antes de emitir el inicio del procedimiento sancionador. Además, cuando se le notificó ambas resoluciones, no se le anexó o corrió traslado de todo el expediente administrativo disciplinario para defenderse; se han convalidado actos y actuaciones de investigaciones de otro proceso (penal), y que la prueba trasladada no está permitida, lo cual constituye crear vicios de nulidad y que en su oportunidad expondrá ante el Poder Judicial.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario Sumario N° 416-2020-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-JUNIN-SHYO-INV del 23 de octubre del 2020¹¹, en el cual el Órgano de Investigación concluyó de la siguiente manera:

- Que, el S3 PNP Luis Humberto Camones Bazán, se encontraría inmerso en la comisión de las infracciones G 53 y G 26, pero no halló responsabilidad en las infracciones MG 94 y MG 88.

¹¹ Páginas 130 a 142.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 765-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HVCA/UDD-HYO., del 25 de noviembre del 2020¹², la Inspectoría Descentralizada PNP Huancavelica - Unidad Desconcentrada de Decisión - Huancayo (en adelante la Inspectoría Descentralizada), resolvió conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3			
Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Luis Humberto Camones Bazán	Absolver	MG 94 MG 88	-----
	Sancionar	G 26 (en concurso con la G 53)	Doce (12) días de Rigor

La citada resolución se notificó al investigado¹³ el 4 de diciembre del 2020.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

Con Oficio N° 891-2021-IGPNP-/SEC del 20 de abril del 2021, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, documento que fue ingresado a Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 18 de mayo del 2021 y derivado a la Cuarta Sala el 24 de mayo del 2021.

En consecuencia, el caso se encuentra expedido para emitir el respectivo pronunciamiento.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 3)¹⁴ del artículo 49 de la Ley N° 30714 -aplicable al presente caso-, y considerando que mediante

¹² Páginas 152 a 161.

¹³ Página 162.

¹⁴ **Artículo 49.** Funciones Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.
(...)

3) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

Resolución N° 765-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HCA/UDD-HYO del 25 de noviembre del 2020, la Inspectoría Descentralizada absolvio al investigado de las imputaciones de las infracciones MG 94 y MG 88; y sancionó por la comisión de la infracción G 26 en concurso con la infracción G 53, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en vía de consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales contenidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

ANÁLISIS DEL CASO

Sobre el procedimiento administrativo disciplinario Sumario

2. Debe precisarse que al encontrarse vigente el Reglamento de la Ley N° 30714, norma especial que rige el procedimiento administrativo disciplinario, es de aplicación el artículo 147 de la acotada normativa, que desarrolla y regula la flagrancia en sede administrativa conforme a lo siguiente:

“Artículo 147. Del procedimiento administrativo disciplinario sumario

La disposición de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario sumario se da en los siguientes casos:

1. *Flagrancia, entendiéndose esta cuando el personal policial:*
 - a. *Es descubierto cometiendo una infracción muy grave.*
 - b. *Cuando acaba de cometer una infracción muy grave y es descubierto inmediatamente.*
 - c. *Cuando ha huido y es identificado por la persona que haya presenciado el hecho o por medio audio visual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, durante o inmediatamente después de haberse cometido la infracción muy grave, y es encontrado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de cometida dicha infracción.*
 - d. *Cuando es encontrado con objetos o huellas que revelen la ejecución de la infracción muy grave dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.*
 - (...)".
 3. De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley N° 30714, un procedimiento administrativo disciplinario en la calidad de Sumario u Ordinario, tiene diferentes plazos para sus distintas etapas:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

Cuadro N° 4

Ley N° 30714			
ETAPA	PROCEDIMIENTO ORDINARIO		PROCEDIMIENTO SUMARIO (artículo 67)
	Infracciones graves (artículo 65)	Infracciones muy graves (artículo 66)	
Etapa de investigación	20 días hábiles Puede ampliarse por 10 días hábiles	35 días hábiles Casos complejos: 50 días hábiles	10 días hábiles
Plazo para el descargo	10 días de hábiles	10 días de hábiles	3 días hábiles
Etapa de decisión	20 días hábiles	35 días hábiles	10 días hábiles

4. Es pertinente indicar, que el establecimiento de plazos distintos -en la vía sumaria más cortos que en la vía ordinaria-, obedece a que, como es propio de la vía sumaria, al basarse en un caso de flagrancia o confesión corroborada, el grado de labor probatoria resulta mucho más breve o reducido, pues los hechos relacionados a la comisión de la infracción están prácticamente establecidos. Ello no ocurre en la vía ordinaria, donde la etapa probatoria es mucho más distendida pues se requieren mayores acciones para acopiar los elementos de prueba que resulten necesarios para esclarecer los hechos.
5. En ese orden de ideas, dicho articulado establece como requisito que el Órgano de Investigación disponga de oficio y en el transcurso del día, la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario al investigado.

Teniendo en cuenta este marco normativo, de la revisión de la Resolución N° 161-2020-IGPNP-DIRIN/OD-JUNIN-SHYO-INV, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP Luis Humberto Camones Bazán y se dispuso llevar a cabo un procedimiento sumario, otorgando un plazo para presentar sus descargos de tres (3) días hábiles.

6. Sin embargo, se emitió la Resolución de N° 165-2020-IGPNP-DIRIN/OD-JUNIN-SHYO-INV, para ampliar la comisión de otra infracción al investigado, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
7. En este sentido, se aprecia que el Órgano de Investigación amplió la imputación de otra infracción a la conducta del investigado, lo cual no puede ocurrir en el procedimiento administrativo disciplinario Sumario por su propia característica de trámite inmediato.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

8. En esa misma línea, considerando lo expuesto en el numeral 3 precedentes, el Órgano de Decisión debió emitir su resolución a los diez (10) días de recibido el expediente, pero, ha aplicado un plazo mayor.
9. Por lo tanto, si bien el Órgano de Investigación no adecuó el procedimiento a uno Ordinario, se tiene que ha utilizado los plazos del procedimiento administrativo disciplinario Ordinario. En tal sentido, corresponde ha conducir el presente procedimiento administrativo disciplinario en la vía ordinaria, la cual tiene su propia etapa probatoria y cuya extensión permitirá al Órgano de Investigación realizar una actividad probatoria que permita establecer o desvirtuar la responsabilidad del investigado.

RESPECTO A LAS ACCIONES PREVIAS

10. Cabe precisar que, sobre la ausencia de actuación de acciones previas, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley N° 30714, las acciones previas son diligencias que realizan los Órganos de Investigación competentes, con la finalidad de identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que puedan ser utilizados para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; con lo cual, al cabo de estas acciones, al determinarse la existencia de indicios razonables para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, es que se procede a notificar la resolución de inicio del procedimiento al investigado.
11. Además, resulta oportuno considerar lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 255 del TUO de la LPAG, de acuerdo con el cual: "*Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación*". [Énfasis y subrayado agregado].
12. De acuerdo al contexto normativo expuesto, la realización de actuaciones previas de investigación, constituyen una facultad de las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, las cuales -de considerarlo necesario- pueden o no efectuarlas de manera previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; es decir, se trata de una actuación potestativa de la autoridad administrativa.
13. En esa línea, considerando que en el caso particular del recurrente, el Órgano de Investigación, ya contaba con evidencia probatoria que le permitía disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario Sumario contra el investigado -quien fue intervenido por personal policial



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

bajo la figura de flagrancia-, no resultaba necesaria la realización de acciones previas, para que la Oficina de Disciplina de Junín, cumpliera con su función prevista en el numeral 2) del artículo 46 de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 4), del inciso 27.1, del artículo 27, del Reglamento de la misma norma.

Sobre la infracción MG 94

14. La Consulta es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial con la finalidad de verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos.

En el caso concreto, se procederá a revisar si el pronunciamiento de la Inspectoría Descentralizada acerca de los presupuestos de la infracción MG 94 si han sido debidamente evaluados, en consideración de los elementos fácticos incorporados en autos.

15. Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la infracción MG 94 requiere para su configuración la conurrencia de los presupuestos siguientes:

- i. El primer presupuesto está conformado por la conducta de conducir vehículo motorizado.
- ii. El segundo presupuesto consiste en que la referida conducta debe ser realizada con presencia de alcohol en la sangre mayor a cero gramos con cinco decigramos de alcohol en la sangre (0.5 g/l).

16. En ese sentido, es preciso señalar que dentro de los actuados recabados durante la investigación obran los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de Intervención Policial del 16 de setiembre del 2020¹⁵, en la cual, el Personal de la PNP dio cuenta de lo siguiente:

“(...) se recepcionó una llamada telefónica de la Comisaría para dirigirnos a la Av. Independencia (Caminito de Huancayo), toda vez que se había producido un accidente de tránsito, constituidos en el lugar se verifica el vehículo de placa de rodaje J1C-302¹⁶, con las llantas hacia arriba(al parecer producto de una volcadura), vehículo que presenta daños materiales, asimismo un grupo de personas reteniendo a dos personas de sexo masculino toda vez que ambos fueron hallados en el

¹⁵ Página 63.

¹⁶ Error material se consignó J1C-302 siendo lo correcto W1C-302.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

interior del vehículo y sacados el mismo, y ambas personas se sindicaban el uno al otro que eran conductores de la unidad vehicular, al cual ambos presentaban síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, refiriendo llamarse Michael Jhon Brañez Vivas (...) y Luis Humberto Camones Bazán (...) refirió ser efectivo policial, y que (...) labora en la Comisaría PNP Barranca- Lima, por lo que al revisar el Sistema de Águila 6 PNP , se corrobora que se trata del S3 PNP Luis Humberto Camones Bazán, situación Actividad, Unidad: REGPOL Lima -DIVPOL HUACHO-SITUACION ESPECIAL, motivo por el cual son puestos a disposición a la sección de SIAT para las diligencias respectivas (...)".

- b) Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-00006520 del 17 de setiembre de 2020¹⁷, practicado a Jhon Michael Brañez Vivas, cuyo resultado fue de 0.93 g/l (Cero gramos con noventa y tres centigramos por litro de sangre), siendo que la muestra se extrajo a las 2:09 horas del 17 de setiembre del 2020, y la hora de la infracción 22:30 del 16 de setiembre del 2020.
- c) Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-00006521 del 17 de setiembre de 2020¹⁸, practicado a S3 PNP Luis Humberto Camones Brañez, cuyo resultado fue de 1.16 g/l (Un gramo con dieciséis centigramos por litro de sangre), siendo que la muestra se extrajo a las 2:18 horas del 17 de setiembre del 2020, y la infracción fue a las 22:30 horas del 16 de setiembre del 2020.
- d) Declaración de Michael Jhon Brañez Vivas (32) del 17 de setiembre de 2020¹⁹, en el cual señaló lo siguiente:

“4. PREGUNTADO DIGA: ¿NARRE EN FORMA DETALLADA LA INTERVENCIÓN POLICIAL MATERIA DE INVESTIGACIÓN?

Dijo. El día de ayer aprox., las 16:30 horas , asistí al cumpleaños de un vecino José Laura en el AA.HH. Justicia de Paz y Vida, donde he libado cervezas, con el cumpleañero, mi vecino; Beto Camones, y dos vecinos más hasta las diez de la noche, en que me retiré del lugar y antes de ir a mi domicilio, le dije a mi vecino Beto Camones, que me acompañe al grifo en Pilcomayo, para abastecer mi camioneta, ya que el día de hoy iba a salir de paseo con mi familia, sentándose Beto en el asiento de copiloto, cuando estaba circulando por el caminito a Huancayo, en sentido de este a oeste en la bajada, al llegar a la primera curva y debido a la lluvia intensa que caía en ese momento, pierdo el control del volante

¹⁷ Página 87.

¹⁸ Página 88

¹⁹ Páginas 79 a 81.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

despistándome y chocando contra el sardinel y me volteo hacia adelante, quedando con las llantas hacia arriba y la camioneta estaba en sentido de oeste a este, luego de ello intentamos salir del vehículo, demorando unos minutos, llegando en ese instante una camioneta del Serenazgo, quienes nos auxiliaron, diciéndole que no habíamos sufrido ninguna lesión, y nos ayudaron a remolcar la camioneta a la Comisaría.

9. PREGUNTADO DIGA: ¿SI USTED ADMITE HABER CONDUCIDO EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE: W1J-302, EN ESTADO DE EBRIEDAD Y HABER CAUSADO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

Dijo: Sí admito haber conducido mi vehículo de Paca de Rodaje W1J-302 y haber causado el accidente de tránsito con daños materiales.

10. PREGUNTADO DIGA: ¿SI ES CIERTO QUE EL S3 PNP LUIS HUMBERTO CAMONES BAZÁN FUE LA PERSONA QUIEN CONDUJO EL VEHÍCULO DE PLAZA DE RODAJE: W1J-302, EN ESTADO DE EBRIEDAD Y HABER CAUSADO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

Dijo: Es falso, yo fui la persona que he manejado mi camioneta.

11. PREGUNTADO DIGA: SI ES CIERTO QUE, AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL, USTED NEGABA HABER CONDUCIDO EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE W1J-302 Y HABER CAUSADO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

Dijo: En ningún momento, yo le he dicho tanto a la Policía y al Serenazgo, que yo era el propietario y conductor de mi camioneta.

12. PREGUNTADO DIGA: ¿POR QUÉ MOTIVOS CREE USTED QUE LO ESTÁN SINDICANDO AL: S3 PNP LUIS HUMBERTO CAMONES BAZÁN, COMO LA PERSONA QUE CONDUJO EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE: W1J-302 Y CAUSÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

Dijo: Desconozco

17. PREGUNTADO DIGA: ¿SI USTED DESEA ACOGERSE AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD QUE OTORGA LA FISCALÍA PARA ESTOS CASOS?

Dijo: Sí deseo acogerme al Principio de Oportunidad".

- e) Declaración del investigado S3 PNP Luis Humberto Camones Bazán (27) del 17 de setiembre del 2020²⁰, en la cual señaló lo siguiente:

"4 PREGUNTADO DIGA: ¿NARRE EN FORMA DETALLADA LA INTERVENCIÓN POLICIAL MATERIA DE INVESTIGACIÓN?

Dijo: El día de ayer aprox. las 16:00 horas, asistí al cumpleaños de un vecino José Laura en el AA.HH. Justicia Paz y Vida, donde he bebido cervezas, con el que estaba de cumpleaños, mi amigo y

²⁰ Páginas 83 a 85.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

vecino: Michael Brañez y dos vecinos más en la casa de José, aprox. las diez de la noche más o menos, mi amigo Michael Brañez, me dice que le acompañe al grifo para que abastezca su camioneta en (...) Pilcomayo, entonces salimos de la reunión, observando que estaba lloviendo intensamente, subo a la camioneta y me siento en el asiento del copiloto y mi amigo Michael, empieza a conducir su camioneta, cuando estábamos por el camino a Huancayo, en la bajada al llegar a la primera curva, mi amigo empieza a perder el control del vehículo y choca con la vereda y nos volteamos, quedando la camioneta con las llantas hacia arriba, luego de unos minutos salimos de la camioneta y luego mi amigo, llegando en esos momentos la Policía y nos condujeron a la Comisaría, para esclarecer el accidente de tránsito.

6. PREGUNTADO DIGA: ¿SI USTED HA LIBADO LICOR ANTES DE SUSCITARSE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

Dijo: Si hemos libado una caja de cervezas, entre mi amigo Michael Brañez, el cumpleañero: José Laura y dos vecinos más, en la casa de José en el AA.HH. "Justicia, paz y vida" del distrito el Tambo.

7. PREGUNTADO DIGA: ¿POR QUÉ MOTIVO SE OCASIONÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

Dijo: Fue por la lluvia que caía intensamente en la noche del día de ayer, que le hizo perder el control de la camioneta a mi amigo: Michael Brañez.

9. PREGUNTADO DIGA: ¿SI USTED ADMITE HABER CONDUCIDO EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE: W1J-302, EN ESTADO DE EBRIEDAD Y HABER CAUSADO EL ACCIDENTE TRÁNSITO?

Dijo: Niego tajantemente haber conducido dicho vehículo.

10. PREGUNTADO DIGA: ¿POR QUÉ MOTIVOS USTED FUE DETENIDO, SI NIEGA HABER CONDUCIDO EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE: W1J-302, EN ESTADO DE EBRIEDAD Y HABER CAUSADO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

Dijo: Pese a que le hecho a la Policía que intervino y al serenazgo, que mi amigo Michael Brañez, fue el que ha manejado su camioneta, no me hicieron caso, solo procedieron a conducirme a la Comisaría para esclarecer el accidente de tránsito.

11. PREGUNTANDO DIGA: ¿POR QUÉ MOTIVOS CREE USTED QUE LO ESTÉN SINDICANDO A UD. COMO LA PERSONA QUE CONDUJO EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE: W1J-302 Y CAUSÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

Dijo: Desconozco, ya que mi amigo admite haber conducido su vehículo".

- f) Declaración del ST1 PNP Díoner Félix Castillón Cerva (52) del 17 de setiembre del 2020²¹, en la cual señaló lo siguiente:

²¹ Página 86.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

"2. PREGUNTANDO DIGA: ¿EN LA ACTUALIDAD DÓNDE PRESTA SERVICIOS Y QUÉ CARGO OCUPA?

Dijo: Trabajo actualmente en la Comisaría de El Tambo, desde hace 02 años aprox. laborando en la sección de Patrullaje motorizado a cargo de la Unidad Móvil: PL-21637.

3. PREGUNTADO DIGA: ¿NARRE LA FORMA Y CIRCUNSTANCIA DE CÓMO SE SUSCITÓ LA INTERVENCIÓN POLICIAL A DICHAS PERSONAS, EL DÍA 16SET2020 A HORAS 22:30 EN LA AV. INDEPENDENCIA (CAMINITO DE HUANCAYO) DEL DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO?

Dijo: Mediante una llamada telefónica del Comandante de Guardia de la Comisaría El Tambo, nos constituyimos a la Av. Independencia Caminito a Huancayo, donde se había producido accidente de tránsito, al llegar al lugar constatamos una camioneta volteada con las llantas hacia arriba, probablemente como consecuencia de la volcadura y a dos personas que estaban retenidos por los vecinos del lugar, identificándolo como: Michael Jhon Brañez Vivas y al S3 PNP Luis Humberto Camones Bazán, los mismo que tenían aliento alcohólico y se sindicaban el uno al otro como conductor del citado vehículo siniestrado, motivo por el cual procedió a la detención y conducción del citado vehículo siniestrado, motivo por el cual se procedió a la detención y conducción de ambas personas a la Comisaría el Tambo, para esclarecimiento de los hechos.

5. PREGUNTADO DIGA: ¿SI USTED PUEDE AFIRMAR QUE EL S3 PNP LUIS HUMBERTO CAMONES BAZÁN, FUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE: W1J-302 Y PROVOCÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN LA MODALIDAD DE DESPISTE, CHOQUE Y VOLCADURA, SUSCITADO EN LA AV. INDEPENDENCIA (CAMINITO DE HUANCAYO) EL DÍA 16SET2020 A HORAS 22:30 APROX?

Dijo: No puedo afirmar tal hecho, toda vez que cuando llegamos al lugar del accidente, estas personas estaban fuera del vehículo y estaban retenidos por los vecinos del lugar".

17. Respecto al **primer presupuesto** que se requiere para la configuración de la infracción MG 94, realizado el estudio de autos, se tiene que, conforme al Manual de Documentación Policial, aprobado mediante Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN-/EMG-PNP del 27 de julio del 2016, las Actas son documentos que tienen por finalidad dejar constancia de lo acontecido, ya que en ellas se describe detalladamente una actuación o un hecho relacionado con la función policial.

En este contexto, esta Sala considera que, en el caso bajo análisis, el Acta de Intervención Policial del 16 de setiembre del 2020 es un medio probatorio que acredita que, en la citada fecha, el investigado fue intervenido y consecuentemente detenido, luego de, presuntamente, haber



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

conducido el vehículo con placa de rodaje W1J-302, en aparente estado de ebriedad.

18. Sin embargo, de la revisión de la declaración brindada por el investigado, se puede concluir que quien habría conducido el vehículo de placa W1J-302, no habría sido él sino su amigo Michael Jhon Brañez Vida, versión que ha sido corroborada por este último en su declaración del 17 de setiembre del 2020, admitiendo que él condujo el citado vehículo, coincidente con la versión ofrecida por el investigado.
19. En ese orden de ideas, se tiene que en el Acta de Intervención policial, del 16 de setiembre del 2020, el instructor ST1 PNP Diomer Félix Castillón Cerva, habría señalado que, constituido en el lugar, observó que las personas al momento de la intervención no se encontraban dentro del vehículo no pudiéndose establecer si el investigado venía conduciendo.
20. Por lo tanto, al encontrar coherencia entre los citados elementos probatorios los mismos que se complementan con los medios probatorios periféricos, y no existiendo otros elementos objetivos suficientes de convicción que indiquen que el investigado venía conduciendo el vehículo antes mencionado, no se cumple la concurrencia del primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción MG 94, establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, al haberse acreditado que no condujo su vehículo el día de producido los hechos imputados.

Ahora bien, con relación al segundo presupuesto necesario para la configuración de la infracción MG 94, se requiere que se acredite que el investigado contaba con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 g/l., a través del examen de dosaje etílico.

21. Al respecto, si bien es cierto el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-00006521 del 17 de setiembre del 2020, de la muestra de sangre extraída al investigado a las 2:18 del 17 de setiembre del 2020, se obtuvo como resultado 1.16 g/l (Un gramo con dieciséis centigramos de alcohol por litro de sangre), se concluye que la muestra sí contiene alcohol etílico, con lo que se acreditaría el segundo presupuesto.
22. En tanto así, respecto a la concurrencia de los presupuestos requeridos (numeral 15 para la configuración de la infracción **MG 94**, conforme se ha desarrollado en los numerales 16 al 21 no se ha establecido ni obra en autos elementos suficientes que acrediten que el investigado condujo el vehículo de placa W1J-302.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

23. En tal sentido, este Colegiado encuentra conforme el extremo de la decisión de la Inspectoría Descentralizada que absolvió al investigado de la comisión de la infracción MG 94, concluyendo en que debe ser aprobada.

Sobre la consulta relativa a la infracción MG 88

24. Para dar por configurada la infracción MG 88, se deben acreditar los siguientes presupuestos de modo concurrente:

- i. Alterar el orden público.
- ii. Esta alteración debe producirse, habiendo ingerido bebidas alcohólicas o consumido drogas ilegales.

25. Estando a que los presupuestos que configuran las infracciones antes detalladas hacen referencia al concepto “orden público”, es de indicar que el Manual de Procedimientos para las Operaciones de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público, aprobado por Resolución Directoral N° 250-2013-DIRGEN/EMG, define tal término como el “*conjunto de condiciones fundamentales de vida social, normadas tanto por el derecho público como por el derecho privado, que permite prevenir y acrecentar la paz social y la tranquilidad de la población, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y los patrimonios públicos, así como prevenir y combatir la delincuencia*”.

Asimismo, el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobado por Resolución Ministerial N° 952-2018-IN, define el concepto de “orden público” como “*el estado relativo de tranquilidad y seguridad que reina en los espacios públicos y demás lugares de convivencia humana, en observancia de las leyes y el respeto a la autoridad*”, y precisa que, la Policía Nacional del Perú es responsable de garantizarlo, mantenerlo y restablecerlo.

26. En ese contexto, en el considerando séptimo de la resolución de primera instancia, el investigado fue absuelto de la comisión de la infracción MG 88, en razón al siguiente fundamento:

- No observan que el administrado haya alterado (con intención) el orden público, toda vez que participó como pasajero del vehículo W1J-302, que ocasionó el accidente de tránsito.

27. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en autos, se observan elementos probatorios que no fueron considerados por el órgano



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

de primera instancia al momento de emitir su pronunciamiento absolutorio respecto de la infracción MG 88, los cuales se detallan:

- a) Acta de Intervención Policial del 16 de setiembre del 2020²², en la cual, el Personal de la PNP dio cuenta de lo siguiente:

“(...) se había producido un accidente de tránsito, constituidos en el lugar se verifica el vehículo de placa de rodaje J1C-302²³, con las llantas hacia arriba(al parecer producto de una volcadura), vehículo que presenta daños materiales, asimismo un grupo de personas reteniendo a dos personas de sexo masculino toda vez que ambos fueron hallados en el interior del vehículo y sacados el mismo, y ambas personas se sindicaban el uno al otro que eran conductores de la unidad vehicular, al cual ambos presentaban síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, refiriendo llamarse Michael Jhon Brañez Vivas (...) y Luis Humberto Camones Bazán(...) refirió ser efectivo policial, y que actualmente labora en la Comisaría PNP Barranca- Lima, por lo que al revisar el Sistema de Águila 6 PNP, se corrobora que se trata del S3 PNP Luis Humberto Camones Bazán, situación Actividad, Unidad: REGPOL Lima -DIVPOL HUACHO-SITUACION ESPECIAL, motivo por el cual son puestos a disposición a la sección de SIAT para las diligencias respectivas (...)”.

- b) Declaración de Michael Jhon Brañez Vivas (32) del 17 de setiembre del 2020²⁴, en la cual señaló lo siguiente:

“4. PREGUNTADO DIGA: ¿NARRE EN FORMA DETALLADA LA INTERVENCIÓN POLICIAL MATERIA DE INVESTIGACIÓN?

Dijo. El día de ayer aprox., las 16:30 horas , asistí al cumpleaños de un vecino José Laura en el AA.HH. Justicia de Paz y Vida, donde he libado cervezas, con el cumpleañero, mi vecino; Beto Camones, y dos vecinos más hasta las diez de la noche, en que me retiré del lugar y antes de ir a mi domicilio, le dije a mi vecino Beto Camones, que me acompañe al grifo en Pilcomayo, para abastecer mi camioneta, ya que el día de hoy iba a salir de paseo con mi familia, sentándose Beto en el asiento de copiloto, cuando estaba circulando por el caminito a Huancayo, en sentido de este a oeste en la bajada, al llegar a la primera curva y debido a la lluvia intensa que caía en ese momento, pierdo el control del volante despistándome y chocando contra el sardinel y me voltee hacia adelante, quedando con las llantas hacia arriba y la camioneta estaba en sentido de oeste a este, luego de ello intentamos salir del vehículo, demorando unos minutos, llegando en ese instante una camioneta del Serenazgo, quienes nos auxiliaron, diciéndole que no

²² Página 63.

²³ Error material se consignó J1C-302 siendo lo correcto W1C-302.

²⁴ Páginas 79 a 82.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

habíamos sufrido ninguna lesión, y nos ayudaron a remolcar la camioneta a la Comisaría" (sic).

- c) Declaración del investigado S3 PNP Luis Humberto Camones Bazán (27) del 17 de setiembre del 2020²⁵, en la cual señaló lo siguiente:

"4. PREGUNTADO DIGA: ¿NARRE EN FORMA DETALLADA LA INTERVENCIÓN POLICIAL MATERIA DE INVESTIGACIÓN?

Dijo: El día de ayer aprox. las 16:00 horas, asistí al cumpleaños de un vecino José Laura en el AA.HH. Justicia Paz y Vida, donde he libado cervezas, con el que estaba de cumpleaños, mi amigo y vecino: Michael Brañez y dos vecinos más en la casa de José, aprox. las diez de la noche más o menos, mi amigo Michael Brañez, me dice que le acompañe al grifo para que abastezca su camioneta en el grifo más cercano que estaba en Pilcomayo, entonces salimos de la reunión, observando que estaba lloviendo intensamente, subo a la camioneta y me siento en el asiento del copiloto y mi amigo Michael, empieza a conducir su camioneta, cuando estábamos por el camino a Huancayo, en la bajada al llegar a la primera curva, mi amigo empieza a perder el control del vehículo y choca con la vereda y nos volteamos, quedando la camioneta con las llantas hacia arriba, luego de unos minutos salimos de la camioneta y luego mi amigo, llegando en esos momentos la Policía y nos condujeron a la Comisaría, para esclarecer el accidente de tránsito.

(...)

6. PREGUNTADO DIGA: ¿SI USTED HA LIBADO LICOR ANTES DE SUSCITAR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

Dijo: Sí hemos libado una caja de cervezas, entre mi amigo Michael Brañez, el cumpleañero: José Laura y dos vecinos más, en la casa de José en el AA.HH. "Justicia, paz y vida" del distrito el Tambo.

(...)

10. PREGUNTADO DIGA: ¿POR QUÉ MOTIVOS USTED FUE DETENIDO, SI NIEGA HABER CONDUCIDO EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE: W1J-302, EN ESTADO DE EBRIEDAD Y HABER CAUSADO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

Dijo: Pese a que le hecho a la Policía que intervino y al serenazgo, que mi amigo Michael Brañez, fue el que ha manejado su camioneta, no me hicieron caso, solo procedieron a conducirme a la Comisaría para esclarecer el accidente de tránsito.

(...)

11. PREGUNTADO DIGA. ¿POR QUÉ MOTIVOS CREE USTED QUE LO ESTÉN SINDICANDO A UD. COMO LA PERSONA QUE CONDUJO EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE: W1J-302 Y CAUSÓ EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

²⁵ Páginas 83 a 85.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

Dijo: Desconozco, ya que mi amigo admite haber conducido su vehículo".

- d) Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-00006520 del 17 de setiembre de 2020²⁶, practicado a Jhon Michael Brañez Vivas, cuyo resultado fue de 0.93 g/l (Cero gramos con noventa y tres centigramos por litro de sangre), siendo que la muestra se extrajo a las 2:09 horas del 17 de setiembre del 2020, y la hora de la infracción fue a las 22:30 horas del 16 de setiembre del 2020.
- e) Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-00006521 del 17 de setiembre de 2020²⁷, practicado a S3 PNP Luis Humberto Camones Brañez, cuyo resultado fue de 1.16 g/l (Un gramo con dieciséis centigramos por litro de sangre), siendo que la muestra se extrajo a las 2:18 horas del 17 de setiembre del 2020, y la hora de la infracción fue a las 22:30 horas del 16 de setiembre del 2020.
28. Asimismo, la Inspectoría Descentralizada no habría tenido en consideración lo previsto en las disposiciones legales emanadas por el Gobierno a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo del 2020 -y sus respectivas prórrogas-, eran de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, ergo, la restricción al derecho a la libertad de reunión, debía ser acatada por todas las personas incluyendo el investigado; más aún si, en su condición de efectivo policial estaba obligado a mantener el orden público y velar por la seguridad ciudadana, garantizando el cumplimiento de las leyes.
29. Considerando que es responsabilidad del Estado la regulación, vigilancia y protección del derecho constitucional a la salud de la población, y que atendiendo a dicha obligación, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se dispuso la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de garantizar la implementación y cumplimiento de las medidas dispuestas por el gobierno -dentro de las cuales se encontraba la restricción al derecho a la libertad de reunión- precisándose incluso que para dicho fin, las citadas instituciones podían recurrir al uso legítimo de la fuerza conforme a las disposiciones normativas de la materia.

No se ha tenido en cuenta que, conforme consta en el Acta de Intervención Policial, del 16 de setiembre del 2020, cuando se habría producido el

²⁶ Página 87.

²⁷ Página 88.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

accidente de tránsito, el investigado y la otra persona que estaba en el interior del vehículo se sindicaron el uno al otro que eran conductores de la unidad vehicular y ambos de manera prepotente, intentaron darse a la fuga siendo retenido por un grupo de personas, situación que en sí misma constituiría un hecho que afectó gravemente el orden público, debido al Estado de Emergencia en el que se encontraba la Nación, perturbando la tranquilidad de la ciudadanía.

30. En correlato a lo expuesto en el párrafo precedente, es conveniente precisar que el Inspectoría Descentralizada, al momento de evaluar la conducta del investigado, no habría considerado el objeto de las normas emanadas en el contexto del COVID-19, ello debido a que, la finalidad de restringir el derecho a la libertad de reunión -entre otros derechos constitucionales- obedecía a la necesidad de evitar la propagación de la enfermedad entre todos los ciudadanos, en ese sentido obvió considerarse lo siguiente:

- La reunión de la que participó el investigado, implicó la concurrencia de un grupo de personas -que a su vez domiciliaban en lugares distintos, conforme se advierte de los datos consignados en sus respectivas declaraciones-, actividad que se encontraba proscrita por disposición legal, debido a que implicaba la concentración de personas en un espacio cerrado, ofreciendo mayores riesgos para la transmisibilidad del COVID-19; más aún si, para ingerir las bebidas alcohólicas, era necesario que las personas se retiren los elementos de protección sanitaria, es decir quitarse las respectivas mascarillas y protector facial.
- Asimismo, no se ha considerado que la concurrencia del investigado a la mencionada reunión, constitúa la exposición de sí mismo al COVID-19, y a su vez el potencial riesgo de propagación de dicha enfermedad.

31. En tal sentido, al sustentar su decisión absolutoria sin evaluar el mérito probatorio de otros elementos de convicción, la resolución de primera instancia ha contravenido el Principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), según el cual: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

Respecto a la infracción G 26

32. La infracción G 26 se configura con la **concurrencia** de los siguientes presupuestos:

- i. En primer lugar, se debe verificar la conducta de incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente.
- ii. En segundo lugar, la conducta precedente debe causar grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714.

33. Teniendo en cuenta los fundamentos de la resolución de ampliación que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se aprecia que se imputó al investigado la presunta comisión de la citada infracción, debido a lo siguiente:

“(...) Se verifica que el S3 PNP Luis Humberto Camones Bazán, ha incumplido el “Protocolo para la implementación de las medidas que garanticen el ejercicio excepcional del derecho a la libertad de tránsito en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogado mediante Decreto Supremo N° 51-2020-PCM” aprobado mediante Resolución Ministerial N° 309-2020-IN del 31MAR20 (...) por cuanto, incumplió la inmovilización social obligatoria en su domicilio desde las 20:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente (...)”

Y de la conducta desplegada por el S3 PNP Luis Humberto Camones Bazán, causa grave perjuicio a los bienes jurídicos de la Ley 30714específicamente (i) la ética policial, que es el conjunto de principio, valores y normas que regula el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, y que su observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución, y (ii) la imagen institucional, que es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, y constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una base sólida disciplinada y un servicio eficiente y oportuno (...)”.

34. La Inspectoría Descentralizada resolvió absolver al investigado sobre la base de lo siguiente:

“(...) al respecto, sabido es que a la fecha de ocurridos los hechos nos encontrábamos en estado de emergencia por la pandemia COVID2019; siendo que el Gobierno de turno emitió diversos instrumentos normativos a fin de controlar dicha pandemia; en ese sentido es que aprobaron el “Protocolo para la implementación de las medidas que garanticen el ejercicio excepcional del derecho a la libertad de tránsito en el marco del Estado de Emergencia Nacional”, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM,



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

prorrogado mediante Decreto Supremo N° 51-2020-IN del 31MAR20 y publicado con la misma fecha en el diario Oficial "El Peruano" específicamente en el acápite V. Disposiciones Generales Numeral 5.3 (De la aplicación de la medidas de inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios), inciso 5.3.1, la cual señala que la inmovilización social es obligatoria para todas las personas, en sus domicilios, desde las 18:00 horas hasta las 5:00 horas del día siguiente, modificado por el artículo 3º Decreto Supremo N° 139-2020-PCM, que precisa que la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios durante la vigencia del estado de emergencia nacional es desde las 20:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente en la provincia de Huancayo del Departamento de Junín y, que mediante Decreto Supremo N° 146-2020-PCM del 28AGO20, se prorroga el estado de emergencia nacional a partir del martes 01SET20 hasta el miércoles 30SET20, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 (...)".

35. Previamente, conviene tener en consideración que el numeral 9) del artículo 1, del Título Preliminar de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo VIII, de las Disposiciones Generales del Título Preliminar del Reglamento de la acotada norma, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2020-IN, definen al Principio de Tipicidad como la *"adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o analógica"*.
36. Por su parte, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG -de los principios de la potestad sancionadora administrativa-, establece que, en virtud al Principio de Tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
37. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, precisó que, *"(...) no debe identificarse el Principio de Legalidad con el Principio de Tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta (...)"*.

De forma más específica sobre el Principio de Tipicidad, el máximo intérprete de la Constitución, ha señalado lo siguiente:

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de Legalidad respecto de los límites que imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

de precisión suficiente que permita (...), comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”²⁸.

Por ello, como bien lo señala la doctrina, el Principio de Tipicidad: “exige que la Administración sancionadora precise cuál es el tipo infractor a la hora de dictar el acto por el que impone una sanción. De no hacerlo así o de tipificarse incorrectamente la conducta sancionada, el acto debe ser anulado, sin que corresponda (...) buscar y aplicar un tipo sancionador alternativo”²⁹.

- 38.** Por otro lado, es pertinente señalar que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció un precedente administrativo referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación administrativa disciplinaria, precisando lo siguiente:

“(...), los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (...), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base al principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación”³⁰.

- 39.** Esta Sala comparte la opinión emitida por el Tribunal del Servicio Civil, la cual, al ser Fuente del Derecho, resulta siendo una referencia de aplicabilidad para la interpretación del Principio de Tipicidad en la imputación de infracciones administrativas disciplinarias, incluso para quienes sirven al Estado en las carreras especiales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que están regulados por leyes específicas.

- 40.** Por consiguiente, es preciso señalar que la acción de tipificar las presuntas infracciones, va más allá de realizar solo el señalamiento del código que a estas les corresponden o citar la descripción típica prevista en la norma, sino que constituye un ejercicio de valoración de la conducta del presunto infractor, con la finalidad de verificar si se subsume en la descripción de las acciones u omisiones que son consideradas como tipos infractores, en la normatividad vigente.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2192-2004-AA/TC (F.J. 5).

²⁹ SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, *Derecho Administrativo. Parte General*, décima edición, Tecnos, Madrid, 2014, pág. 702.

³⁰ Véase el fundamento 22, de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo del 2019 (el cual es citado de modo ilustrativo, al no ser vinculantes para el Régimen Disciplinario Policial).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

41. Siendo así, con relación al **primer presupuesto** para la configuración de la infracción G 26, Inspectoría Descentralizada menciona que incumplió el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, es conveniente precisar que el referido decreto (que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social de Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del Covid-19), tiene un carácter general de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos, no siendo una orden expresamente emitida para el personal de la Policía Nacional; de ahí la necesidad que, al momento de la imputación de cargos, el Órgano de Investigación cumpliera con detallar cuál o cuáles fueron aquellas designaciones, comisiones y tareas, cominadas para el cumplimiento del investigado en su condición de efectivo policial.

Aunado a ello, debe precisarse que ninguno de los presupuestos contenidos en la citada infracción, prevé el elemento de incumplir decretos supremos para su configuración. Al contrario, dicho tipo infractor contempla el incumplimiento de directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente; evidenciando con ello una errada descripción de la conducta presumiblemente infractora.

42. Con relación al **segundo presupuesto**, este exige causar grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.

Sobre el particular, se advierte que Inspectoría Descentralizada si bien señaló que el bien jurídico presuntamente afectado por el investigado eran la Disciplina Policial e Imagen Institucional, no describió cómo es que la conducta del mencionado suboficial causaría un **grave** perjuicio a estos.

43. En este punto, es preciso señalar que la acción de tipificar las presuntas infracciones, va más allá de realizar solo el señalamiento del código que a estas les corresponden o citar la descripción típica prevista en la norma, sino que constituye un ejercicio de valoración de la conducta del presunto infractor, con la finalidad de verificar si esta se subsume en la descripción de las acciones u omisiones que son consideradas como tipos infractores (infracciones), en la normatividad vigente.

44. Teniendo en cuenta lo expuesto en los literales precedentes, se ha verificado que el Órgano de Investigación, al momento de analizar el comportamiento del investigado, no realizó una adecuada valoración y subsunción de su conducta en el presupuesto de la infracción G 26, evidenciando con ello una transgresión al Principio de Tipicidad, ampliamente desarrollado en los fundamentos 41 al 44 del presente pronunciamiento.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

Respecto a la infracción G 53

- 45.** La infracción G 53, requiere para su configuración, la presencia de alguno de los presupuestos siguientes:
- i. Que, el efectivo policial realice actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.
 - ii. Que, el efectivo policial participe en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.
- 46.** Al respecto, verificándose que para el cumplimiento de esta infracción corresponde a la imputación de cargos relacionadas a haber ingerido bebidas alcohólicas conjuntamente con sus amigos y abordar un vehículo para luego verse involucrado en un accidente de tránsito-despiste-choque y volcadura donde fueron retenidos por los ciudadanos del lugar para que no se fugue; este hecho infractor no ha sido materia de análisis o su defecto lo será cuando se analice la G 26 y la presunta comisión de otras infracciones muy graves. Por lo tanto, debe declararse la nulidad en ese extremo para que se emita pronunciamiento atendiendo a los efectos de nulidad planteado.

Sobre la presunta comisión de otra infracción

- 47.** Teniendo en cuenta lo expuesto en el *fundamento ut supra*, se aprecia que, con respecto al investigado, se podría configurar otra infracción muy grave vinculada a incumplir deliberadamente los procedimientos policiales que le estaban encomendados como miembros del orden, se deberá considerar tal situación para ampliar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y con ello, se impute una nueva infracción muy grave y grave. En este sentido, se deberá analizar si estas nuevas imputaciones con respecto a la infracción G 26 configurarían un concurso ideal de infracciones o se tratarían de infracciones autónomas.

Sobre los alcances de la declaración de nulidad

- 48.** Del contexto descrito anteriormente se aprecia que la resolución de primera instancia contravino los alcances de los numerales numeral 1) y 9) del artículo 1 de la Ley N° 30714 (Principio de Legalidad y Principio de Tipicidad), del numeral 11) del artículo IV (Principio de Verdad Material), numeral 2) del artículo 13 (Alcances de la Nulidad) y al numeral 3) del artículo 6 (motivación del acto administrativo) del TUO de la LPAG.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

49. En este sentido, al contravenirse las disposiciones legales citadas, la Resolución N° 765-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HVCA/UDD-HYO del 25 de noviembre del 2020 en el extremo de las infracciones MG 88, G26 y G53, incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 10.1 del TUO de la LPAG, según el cual es causal de nulidad de los actos administrativos: “(...) 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.* (...)”.
50. En este contexto, resulta importante mencionar que, para la doctrina, “(...) *la nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omnes y permanentemente invocable (...)*”³¹.
51. Por lo tanto, corresponde declarar su nulidad, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo disciplinario **hasta la etapa de investigación** a fin que la autoridad competente vuelva a emitir pronunciamiento considerando lo siguiente:
- Sin perjuicio de recabarse otros medios de prueba que el Órgano de Investigación estime pertinentes, se deberá precisar que, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo del 2020, que declaró el Estado de Emergencia Nacional, (norma general vinculante que incluye civiles, personal policial y personal de Salud), cual es la directiva, reglamento, guía de procedimientos, protocolos o disposiciones de comando reguladas por la normatividad policial, que se ha incumplido.
 - Recabar la Disposición de comando mediante el cual se indicó que los efectivos policiales se encontraban en alerta absoluta, así como la Directiva de Alerta Absoluta.
 - Proceda el Órgano de Investigación a evaluar dentro de su competencia funcional, si el S3 PNP Luis Humberto Camones Bazán a través de las conductas descritas en el numeral 48 incurrió en infracciones adicionales previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, maxime, si se encontraba en situación de Actividad, en la Unidad: REGPOL LIMA.DIVPOL-HUACHO-SITUACIÓN ESPECIAL (Separación Temporal de Servicio).

³¹PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, quinta edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 441.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

- Proceda el Órgano de Investigación a evaluar los resultados de los actos de investigación de manera integral, considerando las precisiones realizadas en los numerales 28 al 32 y del 42 al 45.
 - Lo anterior se deberá realizar valorando íntegramente los medios probatorios incorporados en autos, considerando que el artículo 33 de la Ley N° 30714 establece: "*El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda*" [Énfasis agregado].
52. Corresponde precisar que, habiéndose declarado la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, queda vigente el contenido de la resolución que dio inicio a la presente investigación, a fin que se continúe con el trámite que corresponda.
53. Además, en aplicación del artículo 13.3³² del TUO de la LPAG, se dispone la conservación de las actuaciones o diligencias que han permitido recabar medios de prueba y acopiar aquellos otros que resulten útiles, pertinentes y necesarios.
54. Finalmente, debe tenerse en cuenta que al reponerse el procedimiento administrativo disciplinario, no deberá excederse los plazos señalados por ley para evitar incurrir en prescripción y en la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario; precisándose que el lapso transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito por el artículo 259 del TUO de la LPAG, según el cual: "(...) *La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo*" plazo que se reiniciará a partir del día siguiente de la notificación con la presente nulidad.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

³² "13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 156-2022-IN/TDP/4^aS

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la Resolución N° 765-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HVCA/UDD-HYO., del 25 de noviembre del 2020, en el **extremo** que **absolvió** al **S3 PNP (R) Luis Humberto Camones Bazán** de la imputación de la infracción **MG 94**: “Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción” establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos **17** al **23**, señalados en la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 765-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HVCA/UDD-HYO., del 25 de noviembre del 2020, en el **extremo** que **absolvió** al **S3 PNP (R) Luis Humberto Camones Bazán** de la imputación de la infracción **MG 88**: “Alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas o consumiendo drogas ilegales”; y lo sancionó por la comisión de las infracciones **G 26**: “Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley”, y la infracción **G 53**: “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”, de la Ley N° 30714, conforme lo establecido en el fundamento **24** al **47** y **49** al **51** al del presente pronunciamiento.

TERCERO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario hasta la **etapa de investigación**, a fin de que el Órgano de Investigación proceda con ampliar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo señalado en los fundamentos **52** al **53** del presente acto administrativo.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

Firmado digitalmente
Jorge Eduardo Vilela Carbajal
Presidente

Firmado digitalmente
Juan Miguel Zegarra Coello
Vocal

Firmado digitalmente
Edgar Martín Vargas Carpio
Coronel PNP (R)
Vocal